



Resolución No. CSJBOR25-697
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00338

Solicitante: Ivón Najera Guerrero y Edwin Najera Guerrero

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Leydi Johana Ibarra Ospino y María Alejandra Martínez Arnedo

Tipo de proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 1383640890022017004270000

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 5 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-505 del 30 de abril de 2025, esta Corporación dispuso abstenerse de tramitar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Ivón Najera Guerrero y Edwin Najera Guerrero sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-836-40-89-002-2017-00427-00-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que los peticionarios no se encuentran de acuerdo con las actuaciones de la secuestre designada en el proceso ni del despacho. Así lo indicaron, entre otras cosas:

“respetuosamente nos dirigimos a su despacho con el fin de solicitar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA para el proceso de la referencia con el objeto que se tomen las medidas, las acciones y los apremios de ley y de igual forma y en consonancia con lo solicitado, la revisión de las actuaciones de la Auxiliar de justicia sra MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, como secuestre asignada para la custodia del inmueble embargado y secuestrado ordenado por el despacho judicial ,las cuales como expondremos más adelante en este documento, han sido irregulares y de manejo no muy claro que han conducido a permitir la ocupación ilegal del inmueble por parte de terceros sin dar solución a dicha situación y pretender en su más reciente actuación , que se tomen medidas absurdas por parte del Despacho Judicial , lo que ha contribuido a dilatar aún más el proceso.

(...)

En este punto destacaremos las actuaciones irregulares y el manejo no muy claro que ha dado la Secuestre a su responsabilidad como Auxiliar de la Justicia designada, por el manejo del inmueble bajo su cuidado y protección y que han contribuido a deteriorar el desarrollo normal del proceso, llevándolo a una situación de inestabilidad, ilegalidad y estancamiento, como lo señalamos a continuación donde dicha funcionaria pasó de una posición inicial de señalamiento y rechazo a la ocupación ilegal de los terceros invasores del inmueble secuestrado, a una serie de actuaciones ; por decir menos, extrañas y de dudosa motivación (...)

Resulta inexplicable y sin justificación alguna que la sra Secuestre quien tuvo toda la información sobre la identificación plena del inmueble a secuestrar y así lo indico en su informe de la diligencia, incluso tenia a la mano todas las herramientas legales posibles para acceder a la información del inmueble a secuestrar siendo una de ellas, el acceso al expediente donde se encuentra la sentencia del Juzgado 1 del Circuito Promiscuo de Turbaco y allí poder complementar más datos, ahora indique tajantemente que simplemente se equivocó y que el inmueble secuestrado no es el correcto y que los invasores que antes no estaban ahora si son poseedores legítimos (...)”.

En ese sentido, conforme lo indicado por los quejosos, no se advierte una situación de mora judicial actual, por el contrario, se infiere que se encuentran inconformes con las actuaciones proferidas por la secuestre designada en el proceso. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

*Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.
(...)*

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Se le indica a los peticionarios, que en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y los intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).

Así las cosas, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, los señores Ivón Najera Guerrero y Edwin Najera Guerrero, en calidad de solicitantes, interpusieron recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2025, los señores Ivón Najera Guerrero y Edwin Najera Guerrero, en calidad de solicitantes, formularon recurso de reposición en el que indicaron sus reparos contra la resolución notificada.

En primer lugar, los recurrentes manifiestan que en la solicitud de vigilancia judicial administrativa pidieron que se revisara la mora judicial en el desarrollo del proceso, toda vez que *“no nos parece justo y razonable que un proceso de mínima cuantía que inicio en Julio 31 de 2017, hayan transcurrido a la presente fecha, 94 meses y actualmente el proceso se encuentre en un estado de estancamiento”.*

Que en el acto administrativo recurrido se citó el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y entienden que no es posible que esta Corporación intervenga en las actuaciones de la secuestre designada en el proceso ni en las del despacho, pero que en los hechos que motivan la solicitud de vigilancia judicial administrativa, afirmaron que desde el 31 de julio de 2017, fecha en la que se admitió la demanda y se decretó el embargo del bien inmueble, han transcurrido 7 años y 9 meses sin que se haya finalizado, pese a tratarse de un procesos ejecutivo hipotecario.

Los recurrentes indicaron que *“entonces queda claro que no solo expresamos nuestra preocupación por las posibles actuaciones irregulares de una auxiliar de la justicia, sino que expresamos claramente nuestra solicitud de atender la Vigilancia Administrativa a la situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual”.* Adicionalmente, afirmaron que *“la Mora Judicial que ha presentado constantemente el proceso como lo detallamos en nuestro escrito inicial de solicitud de Vigilancia Administrativa, solicitando entonces su atención respetuosamente, para que esta sea revisada y se formulen las debidas recomendaciones para su normalización”.*

Por lo anterior, solicitan que: “1- *Informamos y decidimos que mediante el presente RECURSO DE REPOSICION, aclaramos y restringimos la solicitud de Vigilancia Administrativa sobre el proceso que cursa en el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE TURBACO-BOLIVAR, bajo el Radicado #13-836-40-89-002-2017-00427-00, UNICAMENTE a revisar la Mora judicial de dicho proceso por los argumentos señalados en nuestro escrito inicial. (...) 2- Rogamos atender nuestra solicitud y tomar en cuenta de nuestro escrito inicial solo los argumentos relacionados con estos hechos*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-504 del 30 de abril de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Los señores Ivón Najera Guerrero y Edwin Najera Guerrero solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-836-40-89-002-2017-00427-00-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según se indicó “*solicito se tomen las medidas pertinentes para garantizar su realización sin más aplazamientos, así como la respectiva investigación y control disciplinario sobre los responsables de estas irregularidades*”.

Mediante Resolución CSJBOR25-505 del 30 de abril de 2025, esta Corporación dispuso abstenerse de tramitar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Ivón Najera Guerrero y Edwin Najera Guerrero sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-836-40-89-002-2017-00427-00-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, los quejosos interpusieron recurso de reposición en el que manifestaron que en el acto administrativo recurrido se citó el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y entienden que no es posible que esta Corporación intervenga en las actuaciones de la secuestre designada en el proceso ni en las del despacho, pero que en los hechos que motivan la solicitud de vigilancia judicial administrativa, afirmaron que desde el 31 de julio de 2017, fecha en la que se admitió la demanda y se decretó el embargo del bien inmueble, han transcurrido 7 años y 9 meses sin que se haya finalizado, pese a tratarse de un procesos ejecutivo hipotecario.

Por lo anterior, afirmaron que *“entonces queda claro que no solo expresamos nuestra preocupación por las posibles actuaciones irregulares de una auxiliar de la justicia, sino que expresamos claramente nuestra solicitud de atender la Vigilancia Administrativa a la situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual”*. Adicionalmente, afirmaron que *“la Mora Judicial que ha presentado constantemente el proceso como lo detallamos en nuestro escrito inicial de solicitud de Vigilancia Administrativa, solicitando entonces su atención respetuosamente, para que esta sea revisada y se formulen las debidas recomendaciones para su normalización”*.

Al respecto, se precisa que, al revisar el escrito allegado el 25 de abril de 2025, contentivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, tuvo esta Corporación que lo pretendido es centraba en que se adoptaran medidas y se adelantara investigación y control disciplinario sobre las irregularidades cometidas por la secuestre designada en el proceso; al punto que, las pretensiones plasmadas en tal escrito buscaban la normalización de las actuaciones y conductas desplegadas por la secuestre:

PETICIONES.

1. De acuerdo a todo lo antes expuesto, lo cual se puede corroborar en el expediente del proceso que reposa en el Juzgado y a las pruebas adicionales aportadas en este petitorio, solicitamos muy respetuosamente a su Señoría se sirva atender nuestra solicitud de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** y brindarnos el amparo conforme a la ley ;dado que no disponemos de medios y recursos económicos ya que nuestra situación es precaria y revisar , las actuaciones , omisiones y posibles irregularidades relacionadas dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE TURBACO-BOLIVAR., bajo el radicado # 13-836-40-89-002-2017-00427-00 y consecuentemente se ordenen los correctivos de normalización y se tomen las medidas que conduzcan a la recuperación del inmueble secuestrado y que está en ocupación ilegal de terceros y con ello el proceso llegue a su etapa final .
2. De ser necesario y si su Señoría lo determina, se realice una investigación o se oficie al organismo Fiscal encargado para determinar los posibles nexos o intereses que tenga la sra MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA con los ocupantes ilegales del inmueble secuestrado dada sus actuaciones no muy claras que pretenden hoy legalizar la ocupación del inmueble secuestrado a favor de sus ocupantes irregulares.
3. De igual forma y en consonancia con lo solicitado, realizar las acciones, medidas y apremios para garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y de considerarlo pertinente , ordenar remitir las diligencias a las autoridades competentes para las investigaciones del caso.

Si bien, es cierto que en el literal primero del acápite de hechos, se afirmó que el 31 de julio de 2017 el juzgado admitió la demanda y decretó el embargo del bien inmueble y que a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia habían transcurrido 7 años y 9 meses, sin que se este se resolviera, también lo es que en el acápite denominado “antecedentes” los recurrentes relacionaron las actuaciones surtidas al interior del proceso, de lo que se advierte que la agencia judicial ha realizado diversos requerimientos, por lo que no es posible afirmar que durante el periodo indicado por el quejoso el trámite procesal haya permanecido inactivo.

Dado lo expuesto, bajo el criterio de esta Corporación no era posible tramitar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, comoquiera que lo que se advirtió fue inconformidad por parte de los quejosos con relación a las actuaciones surtidas por la secuestre designada; por lo tanto, y tal y como se precisó en el acto administrativo recurrido, esto escapa de la órbita de competencia de esta Seccional, de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996. Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces. En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el

contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, si bien, en esta instancia los recurrentes precisaron que además de la verificación de las actuaciones por parte de la secuestre, pretendían el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial “*que ha presentado constante el proceso*”, pero, lo cierto es que no se precisó ni identificó la conducta desplegada por el juzgado de la cual se desprende la presunta situación de mora judicial actual, dado que no basta con afirmar que han existido tardanzas en el proceso, sino que es necesario indicar de manera expresa la actuación concreta. Esto, de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de este mecanismo, así: “*La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. (...) el memorial respectivo deberá contener (i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante*”. (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, y conforme lo prevé el artículo 1° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa está encaminado únicamente a ejercer control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas. Por lo que, al no advertirse una situación en concreto de la cual se desprendiera un escenario de mora judicial actual en el escrito allegado el 25 de abril de 2025, no es posible impartirle trámite a la solicitud incoada por los quejosos.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-505 del 30 de abril de 2025, sea desacertada ni mucho menos vulneradora de los derechos de los quejosos. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

Sin embargo, se les indica a los recurrentes que, en caso de advertir la existencia de una situación de mora judicial actual en el decurso del proceso por parte del Juzgado 2°

Promiscuo Municipal de Turbaco, podrá interponer una nueva solicitud de vigilancia judicial administrativa ante este Consejo Seccional en la que se indique de manera expresa cual es la situación concreta de la cual esta se deriva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-505 del 30 de abril de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente a los recurrentes, Ivón Najera Guerrero y Edwin Najera Guerrero. Así como a las doctoras Leydi Johana Ibarra Ospino y María Alejandra Martínez Arnedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH